

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-RC-007-2024

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE RESERVA DE CONFIDENCIALIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN SUMINISTRADA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) POR LA SOCIEDAD COMERCIAL MASTERCARD REPÚBLICA DOMINICANA, S.A., EN FECHA 3 DE JUNIO DE 2024, EN OCASIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN INICIADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NÚM. DE-004-2023.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, órgano instituido mediante Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, del 16 de enero de 2008 y encargado de llevar a cabo investigaciones de oficio y/o denuncias por parte interesada sobre prácticas contrarias a la libre competencia, encabezado por su Directora Ejecutiva, licenciada Fior D'Aliza Alduey M., dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 023-0099990-7, con domicilio legal en la sede oficial de **PRO-COMPETENCIA** en la calle Caonabo núm. 33, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; en el ejercicio de sus atribuciones legales, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la documentación presentada por **MASTERCARD REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.** en fecha 3 de junio de 2024, en su Escrito de Contestación a la Resolución núm. DE-002-2024, en el marco de la instrucción del procedimiento de investigación iniciado mediante Resolución núm. DE-004-2023, por supuestas prácticas de abuso de posición dominante, en alegada violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

I. Antecedentes de hecho.-

1. En fecha **5 de abril de 2023**, esta Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)** inició, mediante el dictamen de la Resolución núm. DE-004-2023, un procedimiento de investigación en el mercado de procesamiento de pagos con tarjetas bancarias para comercios extranjeros en la República Dominicana en virtud de la existencia de hechos que preliminarmente permitieron inferir indicios razonables de la realización de prácticas de abuso de posición dominante tipificadas en el literal “e” del artículo 6 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, por parte de **VISA INTERNATIONAL DOMINICANA, S.A.**

2. En fecha **3 de abril de 2024** esta Dirección Ejecutiva ordenó, mediante Resolución núm. DE-002-2024, la modificación de la resolución de inicio del procedimiento de investigación núm. DE-004-2023, en lo que respecta a la calificación legal de la conducta anticompetitiva investigada y a los agentes económicos presuntamente responsables para que, en lo



adelante, se investigue el presunto abuso de posición dominante colectivo por parte de **MASTERCARD REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.** y **VISA INTERNATIONAL DOMINICANA, S.A.**, lo que, junto a otros hallazgos procesales suscitados en el marco de la instrucción del expediente administrativo, ameritó extender por un período de doce (12) meses el plazo de instrucción del procedimiento, al amparo de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

3. En resguardo de su derecho de defensa y juntamente con la notificación del citado acto administrativo, en fecha **5 de abril de 2024** le fue concedido un plazo de veinte (20) días hábiles a **MASTERCARD REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.** para que presentara sus alegatos y contestaciones a la Resolución núm. DE-002-2024; plazo que fue prorrogado hasta el 4 de junio de 2024, a solicitud del agente económico y en virtud de las disposiciones del párrafo I del artículo 21 del Decreto núm. 252-20 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08.

4. En cumplimiento del plazo de prórroga otorgado, en fecha **3 de junio de 2024**, el agente económico **MASTERCARD REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.** depositó por intermedio de sus abogados apoderados, su Escrito de Contestación con relación a la Resolución núm. DE-002-2024, incluyendo los siguientes anexos, a saber: **1)** Documento denominado “*Anexo A*”, contentivo de las actividades que conforman la promesa de valor de la franquicia **MASTERCARD**; **2)** Documento denominado “*Anexo B*”, contentivo del flujograma de actividades y/o pasos que intervienen en el procesamiento de una transacción a través de la red de pagos de **MASTERCARD**, con la participación de un agregador de pagos; y, **3)** Documento denominado “*Anexo C*”, contentivo del listado de entidades autorizadas por el Banco Central de la República Dominicana como Administradores de Sistemas de Pago o Liquidación de Valores.

5. Juntamente con el depósito de las informaciones y documentos citados, la sociedad comercial **MASTERCARD REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.** solicitó a esta Dirección Ejecutiva la declaratoria de confidencialidad de los mismos, en virtud de lo cual se emite la presente resolución.

II. Fundamentos de Derecho. -

CONSIDERANDO: Que el artículo 42 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, faculta a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** a que, durante el procedimiento de investigación, y con el objeto de recabar las pruebas, pueda “entre otros recursos, citar a los representantes legales del presunto o presuntos responsables, citar testigos, recibir declaraciones, realizar careos y llevar a cabo audiencias con la participación de los denunciantes, presuntos agraviados, presuntos responsables, testigos y peritos”. Asimismo, “podrá también controlar, hacer extracto y copias de libros, documentos y registros contables de la parte investigada, pedir a las dependencias del presunto o presuntos responsables las explicaciones verbales correspondientes y tener acceso, incluso por allanamiento, a los terrenos, locales, instalaciones y medios de transporte del o los imputados”;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 40 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 252-20 establece que “Los agentes



económicos, sean estas personas físicas o jurídicas, formen parte o no de un proceso administrativo ante PRO-COMPETENCIA y las instituciones del Estado, tienen el deber de colaborar con PROCOMPETENCIA, cuando esta lo requiera por escrito, en la entrega de toda clase de información y documentación de la que dispongan, para llevar a cabo las investigaciones, acciones y procedimientos previstos en la Ley. Este deber de colaboración se reconoce sin perjuicio del derecho a requerir, mediante solicitud motivada, la clasificación de alguna documentación o información como confidencial, conforme el artículo 41 de la Ley y los criterios para el establecimiento de reservas de confidencialidad contenidos en el presente reglamento”;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, *“sin perjuicio del carácter público de las denuncias y actuaciones de oficio de las conductas prohibidas por esta ley, la Dirección Ejecutiva, ante solicitud motivada por alguna de las partes, podrá proceder a la instrucción de una reserva de confidencialidad sobre todo o parte del material probatorio calificado de secreto comercial”;*

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, mediante la Resolución núm. FT-14-2016, aprobada en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), estableció los lineamientos relativos al tratamiento que debe otorgarse a las informaciones que sean consideradas como confidenciales por los agentes económicos del mercado;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, en fecha 15 de julio de 2020 el Poder Ejecutivo emitió el Decreto núm. 252-20, por medio del cual se instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, cuyo objeto es establecer los procedimientos y mecanismos para la ejecución y correcta aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia del 16 de enero de 2008, dentro de los cuales incluyó los lineamientos para el establecimiento de reservas de confidencialidad, así como el tratamiento de las informaciones con carácter confidencial aprobados por la precitada resolución núm. FT-14-2016;

CONSIDERANDO: Que la parte capital del artículo 25 del Reglamento de Aplicación de la Ley establece que *“[...] en cualquier momento de la tramitación de expedientes relacionados a los distintos procedimientos administrativos que lleve a cabo PROCOMPETENCIA, de oficio o a petición de parte con interés legítimo, la Dirección Ejecutiva podrá declarar reservas de confidencialidad de documentos e informaciones que cumplan los requisitos para ser tratados como tal. En el procedimiento decisorio, bajo los mismos criterios establecidos en la Ley y en el presente reglamento, el Consejo Directivo podrá declarar la confidencialidad de informaciones”;*

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, en el marco de la fase de instrucción de los procedimientos de investigación que se llevan a cabo por ante **PRO-COMPETENCIA**, es la Dirección Ejecutiva la encargada de conocer y decidir, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones sometidas a su conocimiento, así como el tiempo aplicable a dicho tratamiento;

CONSIDERANDO: Que, conforme al artículo 41 de la Ley núm. 42-08, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** dispone de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles para dar respuesta a las solicitudes de reserva de confidencialidad sobre material probatorio que reciba de partes interesadas, por lo que, en la especie, habiendo la sociedad **MASTERCARD REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.** solicitado la confidencialidad de los



documentos depositados mediante instancia de fecha 3 de junio de 2024, el presente acto administrativo está siendo emitido en tiempo hábil;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 2, numeral 14 del citado Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, se entenderá por información confidencial *“[...] aquella información de un agente económico cuya divulgación implicaría una ventaja significativa para otro agente económico o que tendría un efecto significativamente desfavorable para el agente económico que proporcione la información o para un tercero del que este último lo haya recibido”;*

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 enumera los criterios que deben ser tomados en cuenta para que la información presentada a la Comisión sea catalogada como confidencial, utilizando como marco complementario las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de Aplicación, así como la Ley sobre Propiedad Industrial, núm. 20-00;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, no restringe al concepto de secreto comercial la limitación al acceso de documentos en razón de los intereses públicos preponderantes, sino que amplía en su artículo 17, literal “i”, las informaciones susceptibles de ser protegidas: *“Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 29 numeral 6 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 establece que, con el fin de determinar si la información presentada por las partes interesadas o requeridas debe ser calificada como confidencial, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** debe tomar en cuenta, entre otros criterios, *“que la información tenga carácter confidencial o valor comercial o que su divulgación puede causar una eventual afectación”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 28 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 establece que todo interesado en la instrucción de una reserva de confidencialidad, deberá (i) identificar la documentación contentiva de la información considerada como confidencial, (ii) describir las razones que por las que se amerita este tratamiento, (iii) establecer el plazo durante el cual se solicita dicho trato, (iv) explicar por qué la revelación de dicha información podría resultar en una eventual afectación o perjuicio para el solicitante, (v) describir qué medidas han sido tomadas a la fecha para mantener dicha información en tal calidad, y (vi) presentar un resumen no confidencial de dicha información, para garantizar el carácter público de las denuncias y actuaciones de **PRO-COMPETENCIA**;

CONSIDERANDO: Que, si bien la sociedad comercial **MASTERCARD REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.** no ha cumplido con todos los requisitos mínimos para la presentación de una solicitud de confidencialidad, en particular, no ha precisado las razones que justifican su solicitud, sino que se ha limitado a requerir *“Que se acoja la solicitud de información de confidencialidad establecida en el artículo 41 de la Ley No. 42-08 de los documentos que se anexan a la presente instancia [...]”;* esta Dirección Ejecutiva ha verificado que el acceso de terceros a algunas de las informaciones suministradas por **MASTERCARD REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.** podría afectar su posición en el mercado, en razón de revelar



información sobre sus propuestas de valor y los procesos operativos de dicho agente económico en el marco de su actividad comercial, consideraciones tenidas en cuenta por el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 para clasificar la información como confidencial;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, a los fines de catalogar las informaciones depositadas por **MASTERCARD REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.** en su solicitud de confidencialidad, esta Dirección Ejecutiva observará las disposiciones del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, aprobado mediante Decreto núm. 252-20 de fecha 15 de julio de 2020, específicamente los artículos 27 y 29, que establecen de manera general los criterios de interpretación para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio, así como el tipo de información que podrá ser calificada como confidencial, atendiendo a la naturaleza de la información presentada y a la posible afectación económica que se derive de su divulgación;

CONSIDERANDO: Que, tomando en consideración que la información depositada por **MASTERCARD REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.** en el “*Anexo B*” revela información relativa a los pasos y/o procesos operativos seguidos por la solicitante para proveer el servicio de administración de sistemas de pagos, procede acoger la solicitud de confidencialidad presentada sobre el particular y, en consecuencia, reservar el acceso de terceros al documento denominado “*Anexo B*”, contentivo del flujograma de actividades y/o pasos que intervienen en el procesamiento de una transacción a través de la red de pagos de **MASTERCARD**, con la participación de un agregador de pagos, al tenor del artículo 27, numeral 2 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, que dispone que son confidenciales los documentos que reflejen “*Los procesos de producción u operación de la mercancía de que se trate, los equipos o la maquinaria de producción*”;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 29.5 del Reglamento de Aplicación núm. 252-20, dentro de los criterios que esta Dirección Ejecutiva debe observar para el establecimiento de reservas de confidencialidad, se encuentra aquel relativo a “*Que la información no haya sido divulgada. La información objeto de una solicitud de reserva de confidencialidad debe tener carácter reservado o privado sobre un objeto determinado. Para ello, el solicitante debe haber mantenido y reservado la información cuya confidencialidad solicita, con las correspondientes medidas de protección que impidiesen su divulgación y disposición a terceros que no hayan estado obligados legal o contractualmente a mantener la reserva de dicha información*”;

CONSIDERANDO: Que, en ese tenor, con relación a la solicitud de reserva de confidencialidad realizada por **MASTERCARD REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.** sobre el documento denominado “*Anexo A*”, contentivo de las actividades que conforman la promesa de valor de la franquicia **MASTERCARD**; esta Dirección Ejecutiva ha podido constatar que dicho documento no contiene información de acceso reservado por el solicitante, cuya divulgación pueda afectar los intereses o la posición competitiva del agente económico solicitante o de terceros relacionados, toda vez que el mismo se limita a enunciar acciones propias y requeridas para el desarrollo de la actividad de administración de sistemas de pago, a cuyo conocimiento particular se puede acceder a través de la página web de la franquicia **MASTERCARD**, consultando el apartado de los beneficios que aporta su red de pagos a los comercios, tarjetahabientes, emisores de tarjetas y demás participantes; por lo que procede rechazar la solicitud de reserva de confidencialidad sobre el citado documento, a la luz de las disposiciones de los artículos 26 y 29.5 del Reglamento de Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 42-08;



CONSIDERANDO: Que, asimismo, con respecto a la información contenida en el documento denominado “*Anexo C*”, contentivo del listado de entidades autorizadas por el Banco Central de la República Dominicana como Administradores de Sistemas de Pago o Liquidación de Valores, esta Dirección Ejecutiva ha podido comprobar que dicho documento no cumple con los criterios normativos que enuncian los artículos 27 y 29 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08 para ser considerado como confidencial, pues la información a la que alude se encuentra disponible en los registros públicos del **Banco Central de la República Dominicana**, siendo de fácil acceso y consulta para cualquier parte interesada a través del portal web de dicha entidad pública¹; por lo que procede rechazar la solicitud de reserva de confidencialidad realizada por **MASTERCARD REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.** sobre el particular;

CONSIDERANDO: Que, con relación al plazo por el que deberán ser resguardadas las informaciones cuya confidencialidad se declara por virtud de la presente resolución, esta Dirección Ejecutiva estima necesario razonar que, si bien es costumbre de este órgano declarar la confidencialidad por un plazo de cinco (5) años, de conformidad con el criterio establecido en la Ley General de Acceso a la Información Pública, núm. 200-041; en la especie, hay que considerar que el carácter de la información suministrada por **MASTERCARD REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.** se enmarca dentro del ámbito de los sistemas de pago en República Dominicana, actividad económica que se encuentra regulada por las disposiciones de la Ley núm. 183-02, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera y, especialmente, por el Reglamento de Sistemas de Pago aprobado por la Junta Monetaria mediante Segunda Resolución de fecha 29 de enero de 2021, que aprueba la modificación integral al Reglamento de Sistemas de Pago, y sus modificaciones, y que tiene por objeto establecer el régimen jurídico y los procedimientos aplicables al Sistema de Pago y Liquidación de Valores de la República Dominicana (SIPARD);

CONSIDERANDO: Que, el referido Reglamento de Sistemas de Pagos establece en su artículo 35, con relación al registro de transacciones, que “*(l)os proveedores de servicios de pago y los participantes del Sistema de Pago y Liquidación de Valores de la República Dominicana (SIPARD), deberán almacenar los registros de todas sus transacciones, incluyendo las rechazadas y los ajustes realizados a través del sistema [...]. Estos registros deberán permanecer almacenados durante los 10 (diez) años posteriores a la ejecución de la operación, de acuerdo con lineamientos de respaldo estandarizados*”, período este durante el cual la normativa imperante en materia de sistemas de pago considera que la información puede tener relevancia y valor comercial importante.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, atendiendo a lo que dispone la normativa especializada en la materia, esta Dirección Ejecutiva considera que, en el caso particular de que se trata, las informaciones presentadas por el **MASTERCARD REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.** podrán presumir de interés y valor comercial para la propietaria por un período de diez (10) años, lo que motiva a este órgano a resguardar la información suministrada con carácter confidencial por dicho espacio de tiempo, tal y como será previsto en el dispositivo de la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, esta Dirección Ejecutiva resalta que, de conformidad con el artículo 30, párrafo I del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, “[...] en los

¹Disponible en: https://cdn.bancentral.gov.do/documents/sistema-de-pagos/informacion-general/documents/Administradores_SIPARD.pdf?v=1718982800751



procedimientos administrativos sancionadores deberá garantizarse que la confidencialidad de informaciones no se constituya en un obstáculo para el derecho de defensa de los presuntos infractores de la Ley”, es decir que, esta Dirección Ejecutiva está en el deber de resguardar el derecho de defensa y demás garantías constitucionales que asisten a los interesados en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores; por lo que, aun clasificada como confidencial, ello no podrá suponer un impedimento para que las partes interesadas accedan a la información que, en su totalidad o en parte, les atañe o afecte para ejercer su derecho de defensa frente a las eventuales imputaciones o alegaciones que se eleven en su contra.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, y su Reglamento de Aplicación;

VISTA: La Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13;

VISTA: El Decreto Núm. 252-20 del Poder Ejecutivo que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08;

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA),
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER PARCIALMENTE la solicitud de reserva de confidencialidad presentada por la sociedad comercial **MASTERCARD REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.**, en fecha 3 de junio de 2024 y en consecuencia, **DECLARAR LA CONFIDENCIALIDAD** del siguiente documento depositado por el agente económico mediante instancia identificada con el código de recepción C-0300-2024, a saber: **(1)** Documento denominado “*Anexo B*”, contentivo del flujograma de actividades y/o pasos que intervienen en el procesamiento de una transacción a través de la red de pagos de **MASTERCARD**, con la participación de un agregador de pagos; por satisfacer dicho documento, los criterios normativos contemplados en la Ley núm. 42-08 y su Reglamento de Aplicación, al contener informaciones particulares que, de ser divulgadas, podrían distorsionar aspectos de la posición competitiva de **MASTERCARD REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.**

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de reserva de confidencialidad presentada por la sociedad comercial **MASTERCARD REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.**, en fecha 3 de junio de 2024 en lo que respecta a las



siguientes informaciones, a saber: **(1)** Documento denominado “*Anexo A*”, contentivo de las actividades que conforman la promesa de valor de la franquicia **MASTERCARD**; y; **(2)** Documento denominado “*Anexo C*”, contentivo del listado de entidades autorizadas por el Banco Central de la República Dominicana como Administradores de Sistemas de Pago o Liquidación de Valores; por no satisfacer dichos documentos los criterios normativos contemplados en la Ley núm. 42-08 y su Reglamento de Aplicación para ser catalogados confidenciales, al contener informaciones de fácil acceso y disponibles a terceros.

TERCERO: DISPONER, que la información indicada en el numeral anterior, suministrada a esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** por la sociedad comercial **MASTERCARD REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.** en fecha 3 de junio de 2024 sea catalogada como confidencial por un período de diez (10) años, contados a partir de la publicación de la presente resolución.

CUARTO: DISPONER la notificación de la presente resolución a la sociedad comercial **MASTERCARD REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.** y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).



Fior D'Aliza Alduey Mercedes
Directora Ejecutiva

